

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

Artículo 1°.- **Objeto.** El objeto de la presente ley es autorizar y regular el consumo personal de cannabis.

La misma tiene en miras la protección de los habitantes de la Nación de los riesgos que implica el vínculo con el comercio ilegal y el narcotráfico buscando reducir la incidencia del mismo y del crimen organizado.

Artículo 2°.- **Interés Público.** Se declara de interés público las acciones tendientes a proteger, promover y mejorar la salud pública de la población mediante una política orientada a minimizar los riesgos y a reducir los daños del uso del cannabis, que promueva la debida información, educación y prevención, sobre las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados a dicho consumo.

Artículo 3°.- **Ámbito de Aplicación.** Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República Argentina.

Artículo 4°.- **Sustancia de uso legal.** La planta de Cannabis, sus derivados y semillas se consideran sustancias de uso legal en el territorio de la República Argentina, con las limitaciones dispuestas por la presente ley. En virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 23.737 se encuentra autorizado el consumo personal de Cannabis.

Artículo 5°.- **Comercialización.** Las farmacias serán las únicas autorizadas para la comercialización del Cannabis, sus derivados y semillas. Para ello deberán inscribirse en el Registro de Proveedores de Cannabis creado por el artículo 14 de la presente ley y contar con las licencias para el expendio de cannabis de acuerdo con las condiciones establecidas por la reglamentación.

Artículo 6°.- **Producción.** Los cultivos con destino a comercialización serán llevados a cabo por el Estado Nacional. Las modalidades de cultivo y producción de cannabis serán determinadas por el Poder Ejecutivo Nacional a través de la reglamentación.

Artículo 7°.- **Consumo y cultivo.** Se autoriza la plantación, el cultivo y la cosecha domésticos de plantas de cannabis destinadas para consumo personal. Se entenderá por tal, la cantidad de hasta dos plantas de cannabis

y/o hasta un máximo de 40 gramos mensuales de marihuana provistos por las farmacias autorizadas a tales efectos. El consumo queda permitido únicamente en el ámbito doméstico.

Artículo 8°.- **Fiscalización.** A los efectos de la comercialización, el cannabis y sus derivados deberán someterse a la fiscalización y correspondiente autorización de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT). Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo los productos del cultivo doméstico.

Artículo 9°.- **Plantaciones no autorizadas.** Toda plantación no autorizada, por superar la cantidad de plantas para consumo personal, o no encontrarse habilitada por la autoridad de aplicación, deberá ser sustraída y entregada, previa intervención del Juez competente, al ente que el órgano estatal con autoridad en materia de cannabis medicinal establezca.

Dichos cultivos deberán ser estudiados y de cumplir con los estándares de calidad, deberán ser utilizados para el estudio y la investigación del cannabis medicinal.

Artículo 10°.- **Políticas de Salud Pública.** El Ministerio de Salud, deberá promover la elaboración de las políticas y dispositivos pertinentes para la promoción de la salud, la prevención de las adicciones y el uso desmedido de cannabis, así como proyectar los dispositivos de abordaje adecuados para el asesoramiento, orientación y tratamiento de los usuarios de cannabis que así lo requieran.

En todas las dependencias del Ministerio de Salud de la Nación, así como establecimientos bajo su órbita se dispondrá la instalación de dispositivos de información, asesoramiento, diagnóstico y derivación.

Asimismo, se deberán realizar campañas de difusión y concientización orientadas a la población en general respecto a los riesgos, efectos y potenciales daños del uso del cannabis.

Artículo 11°.- **Políticas Educativas.** El Ministerio de Educación de la Nación, con el acuerdo del Consejo Federal de Educación, deberá establecer políticas educativas para la promoción de la salud, informando acerca de los riesgos, efectos y potenciales daños del uso del cannabis.

Dichas políticas educativas tendrán la finalidad de prevenir sobre el daño que produce el consumo de drogas, incluido el cannabis.

Artículo 12°.- **Prohibición de publicidad.** No se encuentra permitida ninguna forma de publicidad, directa o indirecta, promoción, auspicio o patrocinio de los productos de cannabis, por cualquier medio de comunicación.

Artículo 13°.- **Prohibición de consumo.** Los menores de 18 años de edad e incapaces no podrán acceder al cannabis para consumo personal.

Artículo 14°.- **Registro de Proveedores de Cannabis.** Créase el Registro de Proveedores de Cannabis en el ámbito de la autoridad de aplicación. En el mismo deberán encontrarse inscriptas las farmacias a los fines de comercializar los productos de la planta de cannabis.

En dicho Registro deberán consignarse, como mínimo, los siguientes datos:

a. Identificación:

I. nombre y apellido y/o razón social del titular o grupo económico;

II. nombre comercial y de fantasía;

III. conformación societaria, si la hubiera, nombre y apellido de los socios y sus porcentajes de participación en la sociedad;

IV. domicilio legal constituido en la República Argentina.

b. Licencia, autorización o permiso otorgado por la autoridad de aplicación.

c. Cantidad de venta estimada

d. Ubicación de las farmacias.

Artículo 15°.- **Autoridad de aplicación.** El Poder Ejecutivo Nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 16°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

AUTORA:

BANFI, Karina

COAUTORES:

GARCÍA, Ximena

QUETGLAS, Fabio José

FERRARO, Maximiliano

LATORRE, Jimena

CACACE, Alejandro

MARTÍN, Juan

BAZZE, Miguel Ángel

FRIGERIO, Federico

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto tiene por finalidad regular el consumo personal de cannabis, sus semillas y derivados. Es una reproducción del expediente 4773-D-2020.

El objeto de esta iniciativa se encuentra orientado a cumplir lo dispuesto en el artículo 19 de nuestra Constitución Nacional, el que establece que *"Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados."*

Al referirnos a esta temática necesariamente tenemos que tomar en cuenta lo considerado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a lo largo de su jurisprudencia.

En el año 1986 el Tribunal Superior de nuestro país en el caso "Bazterrica", consideró que el artículo 19 de la Constitución imponía límites a la actividad legislativa, lo que consiste en exigir que no se prohíban conductas en la esfera privada de las personas. Asimismo entendió que "Penar la tenencia de drogas para el consumo personal sobre la sola base de potenciales daños que puedan ocasionarse "de acuerdo a los datos de la común experiencia" no se justifica frente a la norma del art. 19." En aquel caso la Corte concluyó que la norma que incrimina la tenencia de estupefacientes para uso personal era inconstitucional.

En forma posterior hubo decisiones del Máximo Tribunal argentino en distintos sentidos, pero aquello quedó solucionado en el año 2009 en el caso "Arriola". En aquella oportunidad se tuvo en cuenta la reforma de la Constitución del año 1994, a partir de la cual el artículo 75 inciso 22 de nuestra norma fundamental otorga jerarquía constitucional a tratados internacionales de derechos humanos, que consagran el derecho a la vida privada. Y consideró que respecto de la tenencia para consumo personal de estupefacientes, la argentina según la interpretación de su derecho constitucional descarta la criminalización del consumidor, "la conducta no punible es aquella que se da en específicas circunstancias que no causen daños a un tercero".

A su vez, debemos tener presente, que el artículo 5 de la ley 23.737 establece la criminalización de aquellos que sin autorización y con destino ilegítimo siembren, cultiven, produzcan, fabriquen, extraigan o preparen estupefacientes, entre otras conductas. A través de la presente iniciativa venimos a autorizar estas acciones respecto del cannabis con ciertas limitaciones, a fin de cumplir con los estándares de la Corte Suprema, así como de organismos internacionales, en materia de autonomía de la voluntad.

Si hablamos de los avances en materia legislativa en nuestro país respecto a la planta del cannabis, tenemos que hacer mención a la reciente sanción de la ley 27.669 en mayo del 2022, como así también la ley 27.350 del año 2017 y sus respectivos decretos reglamentarios modificatorios.

Desde la sanción de la ley 27.350, que establece un marco regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor, la producción de la planta de cannabis ha experimentado un incremento exponencial, llegando a tener plantaciones de producción estatal como es el caso de la ciudad de LaMadrid en provincia de Buenos Aires o el caso de Cannava en la provincia de Jujuy.

Tal es así, que vimos la necesidad de contar con políticas públicas que incentiven éste mercado productivo y sancionamos recientemente la ley 27.669 estableciendo el marco regulatorio de la cadena de producción y comercialización nacional y/o con fines de exportación de la planta de cannabis, sus semillas y sus productos derivados afectados al uso medicinal, incluyendo la investigación científica, y al uso industrial; promoviendo así el desarrollo nacional de la cadena productiva sectorial.

No sólo debemos pensar en las consecuencias directas sobre la salud de las personas que la regulación del consumo de cannabis traen en el corto plazo, o en la lucha contra la venta ilegal y el narcotráfico, también tenemos que poner el acento en el desarrollo de una nueva cadena productiva en nuestro país, generando nuevos puestos de trabajo, y fomentando el desarrollo de nuevas economías regionales; tal como quedó demostrado con la producción industrializada del cannabis para uso medicinal.

En cuanto al contexto internacional, la Oficina de las Naciones Unidas sobre las Drogas y el Delito ha recomendado a los Estados elaborar políticas públicas que separen la prevención de la represión en materia de consumo de drogas. Asimismo, diversos países, en sintonía con nuestro máximo tribunal, no han incriminado la tenencia destinada al consumo personal; como Uruguay, Chile, México, Paraguay, Colombia, Ecuador, Portugal, España, Países Bajos, entre otros.¹

La despenalización de la marihuana para consumo personal es parte de una nueva tendencia tanto a nivel global como regional. El Informe de Drogas de la Organización de Estados Americanos del año 2015, en sus conclusiones, afirma que existen señales y tendencias que se inclinan hacia la despenalización o legalización de la producción, venta y consumo de marihuana.

¹ Naciones Unidas, "Informe Mundial sobre las Drogas año 2012". Disponible en http://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/WDR2012/WDR_2012_Spanish_web.pdf

La presente norma busca proteger a los ciudadanos de los males a los que pueden encontrarse expuestos quienes para obtener pequeñas cantidades de marihuana deben exponerse al contacto con el comercio ilegal y el narcotráfico.

Por todo lo expuesto les solicitamos a nuestros colegas que nos acompañen en esta iniciativa y sancionen el presente proyecto de ley.

AUTORA:

BANFI, Karina

COAUTORES:

GARCÍA, Ximena

QUETGLAS, Fabio José

FERRARO, Maximiliano

LATORRE, Jimena

CACACE, Alejandro

MARTÍN, Juan

BAZZE, Miguel Ángel

FRIGERIO, Federico